REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

176 Fecha Estado: 14/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190004400	Verbal	CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI	JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto requiere y ordena oficiar	10/11/2023		
05615310300120190021900	Verbal	WILLIAM EFREN DUQUE BUITRAGO	COOMEVA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	10/11/2023		
05615310300120210022200	Verbal	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO	DORIS SANCHEZ RIVERA	Auto ordena incorporar al expediente diligencias de notificación y requiere a la parte actora.	10/11/2023		
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto que acepta renuncia poder y requiere	10/11/2023		
05615310300120220004700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUIS MIGUEL VILLA LENIS	Auto agrega despacho comisorio	10/11/2023		
05615310300120230026200	Verbal	HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ	E.S.T.A.B.L.E INGENIERIA SAS	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	10/11/2023		
05615310300120230031600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion y ordena corregir oficio	10/11/2023		
05615310300120230031700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Decreta Nulidad	10/11/2023		
05615310300120230037300	Verbal	LAURA ANDREA OCAMPO GARCIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda	10/11/2023		

ESTADO No. 176					do: 14/11/2023	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230037500	Verbal	LUZ MARYORY QUINTERO ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto admite demanda	10/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05 615 31 03 001 2022- 00019 00

Auto de sustanciación: 942

Asunto: Acepta renuncia poder

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder de la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, apoderada del FNG (Subrogatoria de DAVIVIENDA); consiguiente, se requiere a esta última para que constituya nuevo apoderado.

En igual sentido se acepta la renuncia al poder del abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ apoderado del demandado AGRICOLA PALMARES S.A.S., a quien igualmente se le conmina a que constituya nuevo apoderado.

.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3393a99445bd91e64fe46bce0d98d0cc4adc8fd1ad75da394aa9f7bf2cfb1c51

Documento generado en 10/11/2023 11:18:42 AM



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES VILLEGAS
	LUIS MIGUEL VILLA LENIS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2022-00047 -00
AUTO (I)	944
DECISION:	INCORPORA EXHORTO

Se allega el exhorto por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GUARNE que da cuenta de la práctica de la diligencia de secuestro del ocho (08) de marzo de 2023 sobre el inmueble embargado dentro del proceso de la referencia con matrícula 020-32877, sin que se haya presentado oposición.

Sobre los precitados se designó como secuestre a INSOP SAS, a quien le asiste el deber de conservación, cuidado y custodia del mismo, así como de rendir informe de su gestión.

Incorpórese al expediente la diligencia precitada sin oposición.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2affbd74d4e087685295fb5a71cad0133a11bc6ab58046bc14ee55d9c7487a4

Documento generado en 10/11/2023 09:55:41 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ Y OTROS
Demandados	ZINERCO Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00262-00
Auto (I)	1196
Asunto	Decreta Inscripción Demanda

Allegada por la parte demandante la Póliza mediante la cual presta la caución solicitada por el Despacho y toda vez que la solicitud de medida cautelar cumple con los preceptos dados por el artículo 590 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de la misma.

Por lo expuesto, el el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, así:

- Establecimiento de comercio denominado ZINERCO con matrícula No. 26678 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.
- En el Registro Mercantil de la sociedad CONSTRUCTORA SUMAS & RESTAS
 S.A.S. identificada con NIT 900284917 1 y del Establecimiento de comercio

propiedad de la ejecutada denominado CONSTRUCTORA SUMAS & RESTAS con matrícula No. 132514 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

- En el Registro Mercantil de la sociedad E.S.T.A.B.L.E INGENIERIA S.A.S identificada con NIT 900855258 – 7 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.
- En el registro Mercantil de la sociedad INDUSTRIA METALICA CONSTRUCTORA S.A.S. IMECON S.A.S. identificada con NIT 800250863 – 3 y del Establecimiento de comercio propiedad de la ejecutada denominado INDUSTRIA METALICA CONSTRUCTORA IMECON con matrícula No. 23626.

No se decreta la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 800214137 – 1, toda vez que no es parte de este proceso.

SEGUNDO: Se ORDENA allegar constancia de registro de la medida previa, para lo cual la cámara de comercio respectiva, expedirá a costa de la parte demandante el respectivo historial donde consten las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746db17f0c0750bedaa377de164cf9ec768245874e93de63c70c1154de14a02e**Documento generado en 10/11/2023 11:20:34 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Lisandro Antonio Posada Castro
Demandado	Construinversiones Vallejo S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001-2023-00316-00
Auto (I)	1195
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO** en contra de **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.**, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en sendos títulos valores (PAGARÉS).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 2 de octubre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **por LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO** en contra de **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.**

El demandado **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.**, fue notificado al correo electrónico construvallejosas@gmail.com, del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de octubre de 2023, con acuso de recibo en la misma fecha a las 11:29. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica ".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

RESUELVE

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución en favor de LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO en contra de CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.., conforme a los parámetros indicados en el auto del 2 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$7.900.000.** Liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

QUINTO: Tal como lo solicita el ejecutante en memorial obrante en el Archivo 008, adiciónese el oficio de embargo en el sentido de precisar que el demandante **LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO** actúa como cesionario de la garantía hipotecaria. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c919ec34f4ac203e43c31d819903fdbc7123e69628dc08225bbbcf0598730e6e

Documento generado en 10/11/2023 11:42:15 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	OSCAR GOMEZ FLOREZ C.C 4'449.317
DEMANDADO:	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071
RADICADO:	056153103001- 2023-00317 -00 Conexo con 05615310300120140004800
AUTO (I)	1193
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD

1. ASUNTO

Por auto 1014 del dos (02) de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de OSCAR GOMEZ FLOREZ C.C 4'449.317 y en contra de ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071 por las sumas consignadas en la sentencia del treinta (30) de noviembre de 2021, la cual fue confirmada por el H Tribunal Superior de Antioquia el catorce de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, se notifica por conducta concluyente al abogado ANTONIO MANUEL HERRERA, quien dice obrar en representación del ejecutado en esta causa. Así las cosas, dentro de la contestación a la demanda del primero (01) de noviembre de los corrientes indicó que el señor OSCAR GOMEZ FLOREZ C.C 4'449.317 quien se reputa ejecutante falleció el 23 de marzo de 2023, inclusive con anterioridad a la decisión confirmatoria adoptada por el TRIBUNAL

SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Por lo tanto, recrimina a la abogada de la parte ejecutante que debía poner en conocimiento de la judicatura esta situación previa a la iniciación del proceso ejecutivo.

Teniendo en consideración lo anterior, no existe prueba de que el causante haya delegado la función jurídica en testa de la abogada NATALIA MOLINA ZULUAGA. En vista de todo ello, indicó que se puede configurar una causal de interrupción o en su defecto una causal de nulidad de lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 en su numeral 8º del CGP.:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así las cosas, la precitada causal de nulidad tiene lugar entre otros casos, cuando las personas que deban suceder a cualquiera de las partes en el proceso, no son notificadas o emplazadas según corresponda; lo anterior, ante la indebida práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, o que no se realice debidamente el emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas que deban suceder a cualquiera de las partes, o que no se cite al MINISTERIO PÚBLICO o cualquier otra entidad que deba ser citada de acuerdo

con la ley. Tal causal de nulidad debe interpretarse armónicamente con el artículo 68 del mismo compendio normativo, el cual establece que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Así pues, ante el fallecimiento de una de las partes, deberá proceder a efectuar la correspondiente sucesión procesal con quien corresponda, e incluso analizar si hay lugar a la interrupción del proceso según se cumplan o no las condiciones del numeral 1º del canon 159 del CGP. Ello so pena de continuarse la actuación respecto de una persona ya extinta que no tiene capacidad alguna para comparecer al proceso ni siquiera por conducto de vocero judicial, lo cual es a todas luces inadmisible.

Ahora bien, a voces del artículo 68 ibídem, la sucesión procesal debe tener lugar una vez se configura el fallecimiento, siendo el auto que le da trámite una simple declaración de un hecho ya acaecido. En ese orden de ideas, y teniendo en consideración adicional lo consagrado en el artículo 13 del estatuto procedimental, se deben respetar los derechos que surgen para quienes se reputan causahabientes; aunado a ello, las normas procesales son de orden público, por lo tanto, no están sujetas a ser subrogadas por la voluntad de los intervinientes dentro del proceso.

En ese sentido, es mandatorio para el juez como director del proceso procurar la convocatoria al trámite judicial de los sujetos interesados, para que ocupen el

lugar o la misma posición jurídica que ocupaba la parte ausente, cedente o fallecida.

3. CASO CONCRETO

Para el asunto de marras, llama poderosamente la atención de esta juzgadora que, al momento de presentar la solicitud de ejecución de la sentencia, la apoderada judicial del occiso no haya puesto la circunstancia del fallecimiento del señor OSCAR GOMEZ FLOREZ del 24 de marzo de 2023 en conocimiento de la judicatura. Pues deviene imperioso adoptar las medidas jurídicas idóneas para convocar a aquellos que tengan derechos sucesorales sean estos determinados o indeterminados.

En ese sentido, se erigirá nulidad procesal en este momento procesal, lo anterior, ya que según se establece en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es causal de nulidad la falta de idónea vinculación de aquellas partes determinadas o indeterminadas que deban suceder en el proceso **a cualquiera de las partes**; nótese que se libró mandamiento de pago de OSCAR GOMEZ FLOREZ quien para ese momento era persona inexistente pues cumplía ya con aproximadamente 6 meses de haber fallecido, siendo los actuales interesados sus herederos o legatarios en virtud de la delación de la herencia.

En resumen, se debe declarar la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las personas indeterminadas, o de aquéllas que deban ser citadas por suceder en el proceso a cualquiera de las partes, en este caso, **por aplicación de la sucesión procesal**, ya que norma procesal que la establece es imperativa (Como se expuso en el pretérito acápite), exigiendo inexpugnablemente la realización de la sucesión procesal según lo consagra el artículo 68 del estatuto procesal, circunstancia que no ocurrió por total y absoluto desconocimiento de este hecho por parte de esta dependencia judicial, y correlativa falta de comunicación de la profesional del derecho interesada en la ejecución.

Así las cosas, con la finalidad de sanear la nulidad advertida, evitar futuros vicios, y de convocar e integrar correctamente a las partes interesadas en las resultas de este procedimiento ejecutivo, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que obedece lo resuelto por el superior inclusive, lo anterior, con la finalidad de que se deje claridad de la circunstancia sucesoral acaecida y sean llamados al proceso los verdaderos interesados, tanto quienes sean determinados como los indeterminados.

Lo anterior, en cumplimiento al deber establecido en el artículo 138 del estatuto procesal en su inciso final.

Por otro lado, con respecto a la representación de la parte ejecutada, este despacho en virtud del principio de transparencia anuncia que, tras la búsqueda que se desplegó en la plataforma SIRNA dispuesta por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para averiguar sobre la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte ejecutada señor ANTONIO MANUEL HERRERA con Tarjeta Profesional 254.823 de dicha corporación, se arrojaron resultados negativos. Por lo tanto, se dispone oficiar este órgano para que certifique la vigencia de la tarjeta profesional del profesional precitado.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

4. RESUELVE

PRIMERO: decretar la **NULIDAD** del proceso a partir del auto del treinta de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se liquidaron las costas y se cumplió lo resuelto por el superior según providencia del pasado 14 de agosto de 2023 con ponencia de la Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.

SEGUNDO: Se requiere a la abogada solicitante que, en el término de 10 días indique si se ha iniciado trámite sucesoral alguno con ocasión al deceso del señor OSCAR GOMEZ FLOREZ con C.C 4'449.317. En caso afirmativo, manifieste si el mismo se ha impulsado a través de notaría caso en el cual aportará la escritura pública de la misma, o en su defecto, si se lleva a cabo en una dependencia judicial del cual aportará el radicado. Con base en ello informará el nombre e identificación de quienes allí hayan sido reconocidos como herederos del causante, cónyuge o compañero permanente supérstite, así como sus datos a efectos de su notificación.

TERCERO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que dé cuenta de la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte ejecutada señor ANTONIO MANUEL HERRERA con Tarjeta Profesional 254.823 por las razones expuestas en el acápite precedente, por secretaría expídanse los oficios.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9af3d6455814dea6c4c43c74f48d7a286764fc29d1ca209b2ed735d5ac196f

Documento generado en 10/11/2023 10:09:01 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACO	NTRACT	UAL	
DEMANDANTE:	LAURA AND	REA OCA	MPO GARCÍA C.C 1`152.21	3.360
DEMANDADO:	ASEGURAD	ORA SC	LIDARIA DE COLOMBIA E	.C NIT
	860524654-6			
	JOSE GUILL	ERMO M	OLINA VÉLEZ C.C 8'312.938	
RADICADO:	05615-31-0	3-001 -2 0	023-00373 -00	
AUTO (I):	No. 1202			
ASUNTO:	RECHAZA	DEMAN	DA	

Fue repartida a través de la oficina de apoyo judicial la presente demanda el dos (02) de noviembre de 2023 para conocimiento de esta célula judicial, en la cual la señora LAURA ANDREA OCAMPO GARCÍA pretende la reparación de los daños causados con ocasión al accidente del 6 de agosto de 2021 que tuvo lugar en la VEREDA CHAPARRAL de GUARNE.

Una vez analizada su admisibilidad, salta a la vista que no es esta titular la que debe conocer del asunto de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el abogado y representante de la parte pretensora Dr. CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ, realizó una juiciosa tasación de perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito del cual pretende se halle culpable a JOSÉ GUILLERMO MOLINA VÉLEZ; en efecto, con respecto a los daños patrimoniales, los tasó en SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (\$67.349.034) a los cuales adiciona los perjuicios extrapatrimoniales de daño moral por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$46.400.000) y daño a la vida en relación por un valor igual; en total, CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$160.149.034).

Aunado a ello, la suma precitada fue reiterada en el acápite de CUANTÍA y COMPETENCIA por el mismo profesional del derecho.

1. CONSIDERACIONES

El capítulo primero del título primero de la sección primera del libro primero del Código General del Proceso descarga en los jueces civiles, de familia y algunas autoridades administrativas el conocimiento de asuntos jurisdiccionales en única, primera y segunda instancia. Asimismo, contempla los factores a tener en cuenta para realizar una correcta radicación del conocimiento de los asuntos.

En ese sentido, los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien se le atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución. Estos factores son, objetivo en cuanto a la naturaleza o cuantía de la pretensión, subjetivo en cuanto a la calidad de las personas interesadas en el litigio, funcional en cuanto a la clase especial de función a desempeñar por el juez cognoscente, territorial en cuanto a la circunscripción geográfica o demarcación y conexidad en cuanto un juez debe conocer de un asunto que en principio no debería, y asume la competencia como consecuencia de la acumulación a otras que si corresponden.

En tratándose de la cuantía, el artículo 25 del estatuto procesal enrostra la existencia de 3 diferentes baremos. La menor cuantía, está destinada para controversias que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMMLV, la menor cuantía, los que se hallen en una cantidad mayor a 40 y 150 SMMLV, y los que sean superiores a este último serán asuntos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 20 ibídem establece que serán de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia aquellos asuntos contenciosos que sean equivalentes a la mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agrario salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A la actualidad, año 2023 el salario mínimo fue certificado en UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), es decir que, la mayor cuantía es equivalente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000 pesos).

Bajo este panorama, resulta obvio que la pretensión elevada por el apoderado judicial de la señora LAURA ANDREA OCAMPO GARCÍA no es superior a 150 salarios mínimos vigentes a 2023, por lo que ha de remitirse por competencia el presente asunto a los jueces civiles municipales para lo de su competencia, lo anterior, en consideración a que a estos se les descargó el conocimiento de los asuntos de menor cuantía proveniente de procesos contenciosos (artículo 18 CGP).

Debe añadirse que, los factores de competencia tienen como finalidad el correcto funcionamiento de la administración de justicia, descargando el conocimiento de un asunto concreto al funcionario competente para garantizar la idoneidad en su trámite.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por LAURA ANDREA OCAMPO GARCÍA con C.C 1`152.213.360 y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C NIT 860524654-6 y JOSE GUILLERMO MOLINA VÉLEZ C.C 8'312.938 por la **CUANTÍA.**

SEGUNDO. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles a los jueces promiscuos municipales de GUARNE para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7f799338dca1eeecd0c6f3f4843014ee9a9d19bbab718c57d99988a97312e4**Documento generado en 10/11/2023 11:00:23 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARIA FATIMA ALZATE DE QUINTERO y
	OTROS
Demandado	CLARA INES ZULUAGA MARIN y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00375-00
Auto (I)	1201
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por las siguientes personas:

- MARIA FATIMA ALZATE DE QUINTERO, madre del fallecido
- CONSTANTINO DE JESUS QUINTERO CARDONA, padre del fallecido.
- MARIA NORELY QUINTERO ALZATE, hermana del fallecido.
- ISMENIA EL SOCORRO QUINTERO ÁLZATE, hermana del fallecido.
- CLAUDIA BEATRIZ QUINTERO ALZATE, hermana del fallecido.
- LUZ MARYORY QUINTERO ALZATE, hermana del fallecido.
- LUZ MERY QUINTERO ALZATE, hermana del fallecido.
- MARIA EUGENIA QUINTERO ALZATE, hermana del fallecido.
- OLIVERIO ANTONIO QUINTERO ALZATE, hermano del fallecido.
- ISRAEL DE JESUS QUINTERO ALZATE, hermano del fallecido.
- JAIR ELIBER QUINTERO ALZATE, hermano del fallecido.
- JOHAN OVIDIO QUINTERO ALZATE, hermano del fallecido.
- VICTOR ARLEY QUINTERO ALZATE, hermano del fallecido.
- WENDY VANESA RODRIGUEZ HENAO, novia del fallecido.

La presente demanda se dirige en contra de:

TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

LUIS FERNANDO CASTAÑO CASTAÑO

• CLARA INES ZULUAGA MARIN.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de mayor cuantía de que

tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a la parte

demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado

por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación

que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de

la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales

digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: Previo al decreto y práctica de la medida cautelar solicitada la parte

actora, prestará caución por la suma de 120.000.000 de conformidad a lo previsto

en el artículo 590 regla primera literal b del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO,

portador de la T.P. 256.930 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte

actora, en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b238e663435116c96cc1442d0fd77dc2d95113e0867c76100c1966ddc5da60d8

Documento generado en 09/11/2023 04:58:58 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S):	JOSE ALBERTO ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO (S):	JORGE ISAAC ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 3472637
	 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCENA DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 20252812 ANGELA NOHEMI DE FATIMA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 21962899
	4. JUAN PABLO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15442403
	5. OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 37444459
	6. ALVEIRO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15433823
	7. JOSE LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15435159
	8. HECTOR EUGENIO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15432679
	9. JUAN CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15431148
	10.MARIA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39438297
	11.YORLADY ELVIRA ECHEVERRI GARCIA C.C 43151780
	12.ELKIN DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15425939
	13.HECTOR ALONSO ECHEVERRI

- **ECHEVERRI C.C 15432679**
- 14.BEATRIZ ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39440357
- 15.GLORIA INÉS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 3943487
- 16.GLADYS PIEDAD ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39434688
- 17.LUZ MARINA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39438204
- 18.AMPARO LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39430825
- 19.JOSE OTONIEL ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15421964
- 20.MARIA CONSUELO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39432949
- 21.PATRICIA DEL CARMEN ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39436634
- 22.OLIVERIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15420122
- 23.EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 80169396
- 24.ELVIRA MARIA CRUZ ECHEVERRI C.C 1019038370
- 25.JULIO CESAR ECHEVERRI ECHEVERRI 15430012
- 26.JUAN GONZALO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI 15429307
- 27.ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39443853
- 28. JOSE GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA C.C 15422338
- 29. MARIA ELENA ECHEVERRI MONTOYA C.C 39430786
- 30. MARIA ROCIO ECHEVERRI MONTOYA C.C 21962671
- 31.ROSALBA ECHEVERRI MONTOYA C.C

	39438469
	32.DARIO ECHEVERRI MONTOYA C.C
	15424331
	33.MARIA EUGENIA ECHEVERRI MONTOYA
	C.C 39434734
	34.MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI
	MONTOYA 39434919
	35.LILIANA MARIA ECHEVERRI MONTOYA
	C.C 39446025
	36.ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRI
	ECHEVERRI 1036925591
	37.JULIO ROLANDO RESTREPO ECHEVERRI
	15446465
	38.GLORIA ELVIRA ECHEVERRI RESTREPO
	C.C 39454899
	39. SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI
	ECHEVERRI C.C 39430825
	40.DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
	DEL SEÑOR JOSE HORACIO ECHEVERRI
	ECHEVERRI
RADICADO:	05615-31-03-001- 2019-00044 -00
AUTO (S):	No. 1192
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE

A través de memorial del doce (12) de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita dar contestación al memorial que elevó en otrora oportunidad con el fin de aceptar o vincular a MARIA ISABEL HENAO ECHEVERRI como hija de la codemandada y occisa MARIA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI a título de sucesora procesal.

No obstante, tal y como se le expuso a través del auto 638 del veintiuno (21) del julio de 2023 es indispensable acreditar la calidad de la señora MARIA ISABEL, por lo tanto, se puso a su disposición el oficio 30 dirigido a la NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO con la finalidad de que se expida copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA ISABEL HENAO ECHEVERRI con C.C 43275347, quien figura registrada en esa Notaria, bajo el seria No. 503233222.

A la fecha no se ha radicado el oficio, por lo que se requiere a ésta para procurar su radicación y dé cuenta de esto dentro de los 30 días siguientes so pena de aplicar los efectos jurídicos consagrados en el artículo 317 del Código General de Proceso.

Por otro lado, una vez realizado el control de legalidad según lo establecido en el artículo 132 y siguientes del estatuto procesal, se percata esta juzgadora de que, a través del poder otorgado al abogado HUGO MEJIA ACEVEDO como apoderado de varios codemandados se pretermitió la firma y autenticación por parte de la señora MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA (Folio 445 Archivo 0001. ExpedienteDigital), es decir, una vez verificado el poder conferido, no es viable atisbar el otorgamiento de poder realizado por su parte.

Teniendo en consideración lo anterior, no es viable tenerla notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, pues no está debidamente representada (Numeral 4 del artículo 133 CGP) y ello *per se* configura una causal de nulidad de lo actuado. Por lo que, se requiere al profesional del derecho HUGO MEJIA ACEVEDO para que allegue el otorgamiento de poder por parte de la precitada demandada, o en su defecto indicar si ésta no cuenta con su representación.

Finalmente, teniendo en consideración la contestación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS del 13 de noviembre de 2019, donde indicó que es necesario que se requiera a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la localidad a fin de que envíe copia simple de la ESCRITURA PÚBLICA 72 del 25 de enero de 1971 de la NOTARÍA ÚNICA DE RIONEGRO, con fecha de registro del 16 de marzo de 1971 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio 020-35956, reiterando que ello se haga en el SISTEMA ANTIGUO, lo anterior, para poder brindar un concepto sobre el bien que se pretende usucapir. Por lo anterior, se procederá a oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO en tal sentido. Líbrense los oficios del caso.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ddbf0a9ffb0e0a616a76387c91f0ec14361b29194d3153b62ab4c65aca414f

Documento generado en 10/11/2023 09:52:04 AM



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL - MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE (S)	OLGA LUCIA GIRALDO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05615-31-03-001- 2019-00219 -00
AUTO (I)	941
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 25 de septiembre de 2023 con ponencia del Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar con modificaciones la sentencia proferida por este Despacho el pasado 01 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35abbef3aa0badaff4cb896dd934c4b628a08140687609fabc230e50ce9e37f7

Documento generado en 10/11/2023 09:54:10 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2021-00222-00

Auto (S):943

Asunto: Requiere Sopena Desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación para notificación

personal con resultado negativo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta

(30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se

sirva gestionar la notificación a la parte demandada del auto que admitió la

demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte,

al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado,

se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c912e67c85bd391a81eeee2aa8e26c193ae0cc28cec749e4904085f0aa7edae6

Documento generado en 10/11/2023 11:16:34 AM